



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-125/99

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: COALICION
COAHUILA 99**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA COLEGIADA AUXILIAR EN
MATERIA ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE COAHUILA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO**

**SECRETARIOS: EDUARDO ARANA
MIRAVAL y ALFREDO ROSAS
SANTANA**

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS: Para resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente SUP-JRC-125/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, en el expediente 012/99, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por dicho partido, y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2

SUP-JRC-125/99

RESULTANDO:

I. El treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, en sesión ordinaria, el VII Comité Distrital Electoral de Torreón, Coahuila, aprobó la solicitud de registro de los CC. Roberto Sánchez Viesca López, como propietario, y Francisco José Meléndez Gurza como suplente al cargo de Diputados al Congreso del Estado por la Coalición Coahuila "99", que se integra con los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Con fecha dos de agosto del presente año, el C. Santiago López Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Comité Distrital Electoral del Estado de Coahuila, interpuso Juicio de Inconformidad impugnando el registro mencionado en el resultando inmediato anterior.

III. El once de agosto del mismo año, emitió resolución la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, en el expediente 012/99, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el promovente, siendo los considerandos y resolutivos del tenor siguiente:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política del Estado, 11 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 100, 200, 204 segundo párrafo, 227 fracción I y 228 fracción III del Código Estatal Electoral, esta Sala Auxiliar Electoral es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- El promovente acompañó a su escrito de demanda de inconformidad el oficio 1087/99 expedido por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, que lo acredita como Representante Propietario ante el VII Comité Distrital Electoral por el Partido Revolucionario Institucional por lo que se encuentra legitimado en los términos de lo previsto en el artículo 214 fracción I del Código Estatal Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

3

SUP-JRC-125/99

TERCERO.- Los agravios formulados, resultan infundados, por las consideraciones siguientes:

Es cierto que el día treinta de julio del año en curso, el **Comité Distrital Electoral del VII Distrito en el Estado** con cabecera en la Ciudad de **Torreón, Coahuila**, celebró sesión ordinaria en donde aprobó por unanimidad el registro a los señores **Roberto Sánchez Viesca López**, (Propietario) y a **Francisco José Meléndez Gurza** (Suplente) como candidatos a Diputados Locales, postulados por la coalición que forman los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, como se desprende del documento que anexó el accionante a su demanda, debidamente certificado, con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto en los artículos 220, 221 fracción II, 224 fracción I del **Código Estatal Electoral**; igual valor merece el convenio de coalición para la elección de Diputados al **Congreso del Estado**, que suscriben los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, que obra a foja de la 30 a la 57 de los autos, de donde se advierte que la unión de los citados partidos aprobó como fórmula de diputado para el **VII Distrito Electoral** a **José Manuel Velasco Gutiérrez** y a **Martha Elba Rodríguez Cortés**, como Propietario y Suplente respectivamente.

Ahora bien, el actor señala como normas infringidas los artículos 49, 50 y 51 del **Código Estatal Electoral**, aduciendo que los partidos coligados acordaron registrar a una fórmula para candidatos a diputados de mayoría relativa y registraron otra.

Las mencionadas disposiciones, no fueron violentadas como lo señala el accionante por parte de la autoridad administrativa como responsable, porque en ninguna de ellas se contempla la prohibición de que se sustituya a un candidato, ya que el artículo 49 fracción X párrafo 7 del **Código de la Materia**, invocada como norma no respetada, señala los requisitos que deben satisfacer los Partidos Políticos que forman coalición entre ellos previene: *"Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, previo el convenio que deberá contener lo siguiente: X.- La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan..... Los candidatos de la coalición serán registrados durante el período en este mismo ordenamiento, para el registro de candidatos....."*

La norma parcialmente referida no señala la prohibición que se argumenta en la demanda sino solo el tiempo en que debe de hacerse el registro de candidatos propuestos por la coalición, como ocurrió en la especie. Además no es jurídico registrar a una persona como candidato si ésta en su oportunidad está rechazando participar con ese carácter, y si por su parte la autoridad responsable para sostener la legalidad de su acuerdo anexó copias certificadas por el Secretario Técnico del **Consejo Estatal Electoral**, relativas a un escrito suscrito por el **Lic. José G. Martínez Valero, Representante Propietario de la Coalición** para Gobernador, Ayuntamientos y Diputados ante ese organismo electoral, en donde hace llegar las cartas de renuncia a la candidatura de Diputado Local del **Distrito VII** por los Partidos de coalición, de los **Señores José Manuel Velasco Gutiérrez y Martha Elba Rodríguez Cortés** de veintisiete de julio del año en curso, debidamente ratificada ante la fe del **Sr. Lic. José María Iduñate Guzmán, Notario Público**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

4

SUP-JRC-125/99

No. 43 en ejercicio en la ciudad de **Matamoros, Coahuila**, documentos de los cuales se infiere la negativa de las citadas personas a contender a los cargos para los que fueron postulados, renuncia que constituye el ejercicio de su prerrogativa a ser votados, en los términos previstos en el artículo 35 fracción II de la **Ley Fundamental** que dispone: "**Son prerrogativas de los ciudadanos: II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**". Al ser una prerrogativa, el término implica privilegio, que puede ser o no aceptado, es la posibilidad legal de poder servir, no de tener que ser votado.

Antecedente el anterior que imposibilitó a los partidos que forman la coalición a registrar a la fórmula referida en el convenio, circunstancia que de ninguna manera debe privar su derecho para postular a otras personas, como lo autoriza el artículo 101 de la **Ley de la Materia** que en lo conducente previene "**Los partidos políticos podrán substituir libremente a sus candidatos registrados, antes del día de la jornada electoral y previa solicitud y acuerdo del Consejo Estatal Electoral. . .**"; como así lo afirman los partidos terceros, quienes en forma oportuna ante la autoridad electoral cumplieron con los requisitos a que se refieren los artículos 49, 50, 98, 99 y 100 de la **Ley de la Materia** como se deduce del acta de sesión de combatida.

El Comité Distrital, actuó conforme a derecho procediendo en consecuencia a otorgar el registro a la fórmula de candidato, al cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 98 a 100 del **Código Estatal Electoral**, registro que se realizó además en el término referido por el artículo 95 de la misma ley.

Razones y consideraciones legales suficientes para confirmar el acuerdo combatido.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Por los motivos, razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de esta sentencia, se declaran infundados los agravios formulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Propietario ante el **VII Comité Distrital en el Estado** con cabecera en la ciudad de **Torreón, Coahuila**; y en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de treinta de julio del año en curso emitido por el **VII Comité Distrital Electoral en el Estado**, en donde se aprueba el registro de fórmula de candidato a diputado en favor de **Roberto Sánchez Viesca López** y **Francisco José Meléndez Gurza**, Propietario y Suplente respectivamente, postulados por la coalición que forman los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, para contender en el citado distrito en las elecciones de veintiséis de septiembre del año en curso."

IV. Inconforme con la resolución que se dictó en el Juicio de Inconformidad supra citado, mediante escrito presentado ante la Sala





Colegiada Auxiliar responsable, el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Santiago López Gutiérrez, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, siendo los agravios del tenor siguiente:

"A G R A V I O S

La resolución de la responsable, viola en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 constitucionales, por inexacta aplicación de los artículos 49, 50 y 215 del Código Electoral del Estado de Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) La responsable no toma en cuenta el agravio vertido en el sentido de que los candidatos no habían sido previamente aprobados por la coalición, es decir, los candidatos registrados, no fueron aprobados por las asambleas de los cuatro partidos coaligados, como lo establece el artículo 49 fracción IX que impone la obligación a los partidos aliados, de demostrar que los órganos correspondientes de cada uno de ellos, aprueben las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebre en presencia de la Comisión de verificación para el Registro de Coaliciones y de uno o varios notarios acreditados por el Consejo Estatal Electoral, por lo que su sentencia es incongruente.
- b) La responsable realiza una interpretación equivocada de la fracción X del artículo 49, al afirmar que esta disposición no contempla la prohibición de que se sustituya a un candidato, y es incongruente con los agravios planteados, pues el actor nunca señaló que existiera tal prohibición, y por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de la precitada disposición, se concluye que cuando la ley se refiere a que "los candidatos de la coalición serán registrados durante el período previsto en este mismo ordenamiento, para el registro de candidatos", se está refiriendo a los candidatos aprobados por la coalición, y la única forma de ser aprobados, es por el consentimiento de las asambleas u órganos competentes, y en el presente caso, no quedó demostrado que los Sres. Roberto Sánchez Viesca López y Francisco José Meléndez Gurza, hayan sido aprobados por las asambleas u órganos competentes de los cuatro partidos coaligados, para ser postulados como candidatos a diputados Propietario y Suplente para el VII Distrito, al no haberlo considerado así la Sala Auxiliar Electoral, realizó una inexacta aplicación de la ley, y con ello viola en perjuicio del quejoso, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- c) El hecho de que la responsable considere que con la simple renuncia a la candidatura por parte de los Sres. José Manuel Velasco Gutiérrez y Martha Elba Rodríguez Cortéz, sea suficiente para que la coalición de los partidos, tuviere derecho a registrar a otras personas, basándose en el artículo 101 de la ley, implica una apreciación equivocada de los requisitos a que se refieren los artículos 49, 50, 98, 99 y 100 del Código Electoral del Estado





de Coahuila, y por ende, una deficiente aplicación de los mismos.

Es cierto que el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Coahuila, permite que los partidos políticos puedan substituir libremente a sus candidatos registrados, pero no le concede tal facultad a la coalición integrada por partidos, la ley no prevé este supuesto, sin embargo, si la pretensión es permitir a la coalición la substitución de candidatos, lo menos que debe hacer es llevar a cabo la substitución, cumpliendo con los requisitos que le marca la ley, entre los que se encuentran, insisto, la obligación de que las asambleas u órganos competentes aprueben la postulación de nuevos candidatos."

V. A las trece horas con treinta y seis minutos del día catorce de agosto del presente año, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron recibidos los documentos remitidos por la autoridad responsable, en los cuales se encuentra el escrito de demanda que da origen a esta instancia, el expediente del Juicio de Inconformidad y el Informe Circunstanciado.

VI. Por acuerdo de catorce agosto del año en curso del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente en que se actúa, al Magistrado Electoral José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. El dieciséis de agosto del año en curso, el Tribunal responsable dio aviso a esta Sala Superior de que en el presente juicio compareció la coalición Coahuila 99 en calidad de Tercero Interesado.

VIII. El diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Estatal Electoral de Coahuila, para que remitiera a esta Sala Superior el convenio de coalición para la elección de Diputados al Congreso del Estado, celebrado entre los partidos políticos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

7

SUP-JRC-125/99

Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma por la autoridad señalada.

IX. El dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en los expedientes de Juicio de Revisión Constitucional Electoral números SUP-JRC-116/99 y SUP-JRC-117/99, acumulados, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia dictada en el expediente número 005/99 de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se aprueba la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en los comicios a diputados al Congreso, a celebrarse el próximo veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto hace a los Distritos electorales I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI, en el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Se excluye al partido de la Revolución Democrática, de la coalición originalmente aprobada por acuerdo número 96/99, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Coahuila, en sesión del veintitrés de julio del presente año.

CUARTO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Coahuila dictar las medias conducentes, a fin de que se les otorgue tanto a la coalición señalada en el resolutivo segundo de esta sentencia, como al Partido de la Revolución Democrática, un plazo de cuatro días a efecto de que tengan oportunidad de presentar las respectivas solicitudes de registro de la fórmulas a candidatos a diputados al Congreso del Estado, en los distritos I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI, de dicha entidad federativa; asimismo, para que, a los partidos coaligados se les admitan las adecuaciones conducentes al convenio de coalición exhibido ante esa autoridad electoral, con motivo de lo ordenado en el resolutivo que antecede. En ambos casos, el plazo de cuatro días comenzará a partir del siguiente al en que se les notifique la apertura del período de registro mencionado.

X. Por auto de fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, el Magistrado Electoral tuvo por radicado el expediente, admitió el medio





de impugnación que nos ocupa por estar ajustado a derecho; y dado que en el expediente obraban todas las constancias y atendiendo a que no existía diligencia alguna que desahogar, declaró cerrada la instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en conformidad con los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos esenciales: En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de que se trata, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentó por escrito ante la autoridad responsable que es la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, en tiempo, pues el actor fue notificado en la misma fecha en que se dictó la resolución, que fue el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentando el presente medio jurisdiccional el doce del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de encontrarse firmado autógrafamente por quien podía hacerlo a nombre





del partido actor.

También se reúnen los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, establecidos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

Legitimación y personería. Sobre este requisito, esta Sala Superior considera que el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral fue promovido por parte legítima, ubicándose en consecuencia, con lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley en cita, pues se interpone por un partido político nacional, como es el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Santiago López Gutiérrez, misma persona que promovió el Juicio de Inconformidad cuya resolución se impugna a través del presente juicio.

Además, esta Sala Superior considera que habiéndole sido reconocida la personería al C. Santiago López Gutiérrez, por la propia autoridad responsable en este juicio, al rendir su Informe Circunstanciado, se cumple también con el requisito de la personalidad.

Actos definitivos y firmes. Este requisito se reúne, porque el Código Electoral del Estado de Coahuila, no establece algún medio de impugnación jurisdiccional por el que se pueda impugnar la resolución que por esta vía se combate.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario establecer que sólo procede contra actos o resoluciones, "b) que violen algún precepto de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos", requisito que debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al estudio de fondo del juicio antes de su admisión y tramitación. En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando como en el caso a estudio, se diga que se violan en perjuicio del partido actor los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 25 y 26, de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento número 1, del año 1997, cuyo texto se cita a continuación:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

11

SUP-JRC-125/99

los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior. S3ELJ 02/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Que la violación reclamada sea determinante en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado final de las elecciones. Al respecto, es de puntualizarse que al menos formalmente se reúne este requisito, pues es incuestionable que en el supuesto de llegarse a acoger la pretensión del promovente en el presente juicio, esto sería determinante para el desarrollo del proceso, pues se modificarían sustancialmente las condiciones de la contienda electoral en el VII Distrito Electoral del Estado de Coahuila, que tendrá lugar el último domingo de mes de septiembre del año en curso, pudiéndose modificar el número de candidatos que participen en los comicios, reduciéndose con esto el número de opciones que tendrían los ciudadanos para elegir Diputados, el número de representantes de partido ante la autoridad electoral, entre otros elementos, por lo que es de estimar que lo que se resuelva en el presente medio de impugnación es determinante para el desarrollo del proceso electoral.

Que la reparación solicitada sea factible. El requisito que exige el inciso e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley Federal Electoral en cita, se colma en el caso a estudio habida cuenta que conforme al artículo 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila, la elección se





celebrará el último domingo del mes de Septiembre del año en curso, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada sea corregida antes de la citada fecha.

Agotamiento de instancias previas. Este requisito se cumple, en virtud de que el partido promovente agotó el Juicio de Inconformidad para impugnar el acuerdo emitido por el VII Comité Distrital Electoral del Estado de Coahuila, mediante el cual otorgó registro a los candidatos al cargo de Diputados a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, sin que se prevea algún otro medio de impugnación por el cual el Partido Revolucionario Institucional pudiera combatir la resolución emitida por la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de obtener la modificación o revocación del acto combatido.

Asimismo, se puntualiza que la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución que se combate, sin hacer valer causal de improcedencia alguna, y sin que esta Sala Superior advierta la actualización de alguna, por lo que es procedente entrar al análisis de fondo del asunto planteado.

Antes de abordar el estudio de fondo del presente juicio, es conveniente destacar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna, en relación con el numeral 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sustanciación y resolución del presente juicio es de estricto derecho, pues no se puede suplir la deficiencia en la





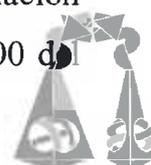
argumentación de los agravios.

TERCERO. El partido enjuiciante hace valer sustancialmente como agravios que la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta aplicación de los artículos 49, 50 y 215 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues a su decir:

a) La autoridad responsable no tomó en cuenta el agravio en el sentido de que los candidatos que fueron registrados no habían sido previamente aprobados por la coalición, como lo establece la fracción IX del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

b) Que la autoridad responsable, hace una interpretación equivocada de la fracción X, del artículo 49 del Código Electoral Local, pues afirma que esta disposición no contempla la prohibición de que se sustituya a un candidato. Además de que es incongruente con los agravios planteados, ya que nunca se señaló que existiera tal prohibición, sino que al señalar dicha fracción ". . . los candidatos de la coalición serán registrados durante el período previsto . . .", se refiere a los candidatos aprobados por las asambleas competentes y en el caso, no quedó demostrado que los candidatos registrados hayan sido aprobados por ellas.

c) Que la responsable al considerar que con la simple renuncia a la candidatura por parte de los ciudadanos José Manuel Velazco Gutiérrez y Martha Elba Rodríguez Cortés, era suficiente para que la coalición tuviera derecho a registrar a otras personas, basándose en el artículo 101 de la ley, implica a decir del enjuiciante una errónea apreciación de los requisitos contenidos en los artículos 49, 50, 98, 99 y 100 del





Código Electoral Local.

En relación con el agravio identificado con el inciso a), esta Sala Superior lo considera fundado pero inoperante para la pretensión del promovente. En efecto, al hacerse la revisión del escrito del Juicio de Inconformidad, al que le recayó la resolución que se impugna, esta Sala constata que el hoy promovente, se inconforma entre otras cosas, por que el VII Comité Distrital Electoral, indebidamente acordó al registro de los CC. Roberto Sánchez Viezca López y Francisco José Meléndez Gurza, alegando que tales candidatos no fueron aprobados previamente por la asamblea distrital respectiva ni sus nombres se encontraban contenidos en el Convenio de Coalición, alegando que con este proceder la autoridad violó los artículos 49, 50 y 51 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Ahora bien, la autoridad responsable al resolver el Juicio de Inconformidad, hizo las siguientes consideraciones de fondo sobre los agravios esgrimidos:

"Ahora bien, el actor señala como normas infringidas los artículos 49, 50 y 51 del **Código Estatal Electoral**, aduciendo que los partidos coligados acordaron registrar a una fórmula para candidatos a diputados de mayoría relativa y registraron otra.

Las mencionadas disposiciones, no fueron violentadas como lo señala el accionante por parte de la autoridad administrativa como responsable, porque en ninguna de ellas se contempla la prohibición de que se sustituya a un candidato, ya que el artículo 49 fracción X párrafo 7 del **Código de la Materia**, invocada como norma no respetada, señala los requisitos que deben satisfacer los Partidos Políticos que forman coalición entre ellos previene: *"Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, previo el convenio que deberá contener lo siguiente: X.- La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan..... Los candidatos de la coalición serán registrados durante el periodo en este mismo ordenamiento, para el registro de candidatos....."*

La norma parcialmente referida no señala la prohibición que se argumenta en la demanda sino solo el tiempo en que debe de hacerse el registro de candidatos





propuestos por la coalición, como ocurrió en la especie. Además no es jurídico registrar a una persona como candidato si ésta en su oportunidad está rechazando participar con ese carácter, y si por su parte la autoridad responsable para sostener la legalidad de su acuerdo anexó copias certificadas por el Secretario Técnico del **Consejo Estatal Electoral**, relativas a un escrito suscrito por el **Lic. José G. Martínez Valero, Representante Propietario de la Coalición** para Gobernador, Ayuntamientos y Diputados ante ese organismo electoral, en donde hace llegar las cartas de renuncia a la candidatura de Diputado Local del **Distrito VII** por los Partidos de coalición, de los **Señores José Manuel Velasco Gutiérrez y Martha Elba Rodríguez Cortés** de veintisiete de julio del año en curso, debidamente ratificada ante la fe del **Sr. Lic. José María Iduñate Guzmán, Notario Público No. 43** en ejercicio en la ciudad de **Matamoros, Coahuila**, documentos de los cuales se infiere la negativa de las citadas personas a contender a los cargos para los que fueron postulados, renuncia que constituye el ejercicio de su prerrogativa a ser votados, en los términos previstos en el artículo 35 fracción II de la **Ley Fundamental** que dispone: "*Son prerrogativas de los ciudadanos: II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*". Al ser una prerrogativa, el término implica privilegio, que puede ser o no aceptado, es la posibilidad legal de poder servir, no de tener que ser votado.

Antecedente el anterior que imposibilitó a los partidos que forman la coalición a registrar a la fórmula referida en el convenio, circunstancia que de ninguna manera debe privar su derecho para postular a otras personas, como lo autoriza el artículo 101 de la **Ley de la Materia** que en lo conducente previene "*Los partidos políticos podrán substituir libremente a sus candidatos registrados, antes del día de la jornada electoral y previa solicitud y acuerdo del Consejo Estatal Electoral. . . .*"; como así lo afirman los partidos terceros, quienes en forma oportuna ante la autoridad electoral cumplieron con los requisitos a que se refieren los artículos 49, 50, 98, 99 y 100 de la **Ley de la Materia** como se deduce del acta de sesión de combatida."

De la transcripción anterior, la Sala se percata que la autoridad responsable, no abordó el estudio de dicho motivo de inconformidad, es decir, efectivamente omite pronunciarse respecto al agravio que hace valer el promovente en el sentido de que los candidatos registrados ante el VII Comité Distrital Electoral, para el cargo de Diputados de Mayoría Relativa por parte de la coalición Coahuila 99, no habían sido aprobados previamente ni contenidos en el convenio de coalición, por ello, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con plenitud de jurisdicción procederá a reparar tal violación





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

16

SUP-JRC-125/99

estudiando el agravio respectivo.

El punto central a dilucidar en este agravio, es establecer si los candidatos Roberto Sánchez Viesca López y Francisco Meléndez Gurza, fueron o no aprobados por las asambleas distritales de los partidos coaligados.

En primer lugar, cabe establecer que es un hecho previsto por la normatividad electoral local la posibilidad de que los precandidatos seleccionados por los partidos políticos, incluyendo las coaliciones, no acepten tal postulación, como se desprende de la lectura del artículo 98 del Código Electoral del Estado de Coahuila, que establece que a la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos se deberán anexar la aceptación por escrito de quien es postulado como candidato. A igual conclusión llegó el tribunal responsable cuando determinó que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía como prerrogativa el derecho de ser votado, es decir, concluyó que el ser votado es un derecho de ejercicio potestativo y no obligatorio y que por lo tanto se podía declinar tal privilegio.

El procedimiento de sustitución en la eventualidad de que un precandidato, ya sea de un partido político o de una coalición, decline la postulación que éstos le hagan, no se encuentra prevista legalmente como se puede observar de la lectura del Título Tercero, Capítulo Octavo, intitulado De las Coaliciones y del Título Sexto, Capítulo Tercero, intitulado El Registro de Candidatos, ambos del Código Electoral del Estado de Coahuila, cuyos artículos se transcriben a continuación:

"ARTICULO 49

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador,





Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, previo el convenio de deberá contener lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la integran;
- II. La elección o elecciones que la motivan;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la coalición.
- V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
- VII. El orden de prelación para la conservación del registro en el caso partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación establecido en este Código; y
- VIII. La documentación que acredite la aceptación de la coalición por las asambleas estatal, distritales y municipales y órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos que se pretendan coaligar.

Para estos efectos, las asambleas distritales y municipales, se llevarán a cabo en, cuando menos, aquellos distritos y municipios requeridos por este Código para coaligarse, las que deberán celebrarse, al igual que la estatal, en presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Coaliciones y de uno o varios notarios públicos acreditados por el Consejo Estatal Electoral:

IX. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como, la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Coaliciones y de uno o varios notarios públicos acreditados por el Consejo Estatal Electoral:

X. La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda.

Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejo Estatal Electoral, su deseo de constituirla a más tardar 18 días antes del inicio del período de registro de candidatos, para que se proceda a convocar a la conformación de la comisión de Verificación correspondiente. El escrito en mención deberá contener un calendario de las asambleas que deban celebrarse para este efecto, con el fin de que la citada Comisión programa sus trabajos.

Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, la plataforma política común y el convenio de coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en este Código.

El Consejo Estatal Electoral, resolverá sobre el registro de las coaliciones, previa comprobación de las constancias que se presente, certificadas por la Comisión de Verificación para el Registro de Coaliciones y el o los notarios públicos acreditados por el Consejo Estatal Electoral, y el análisis del dictamen de referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley por parte de los Partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás organismos electorales y al Tribunal Superior de Justicia. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los Candidatos de la coalición serán registrados durante el período previsto en es





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

18

SUP-JRC-125/99

En el caso de diputados de mayoría relativa, el convenio de coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno del Congreso, en caso de obtener el triunfo en el distrito uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha coalición.

ARTICULO 50

La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de Gobernador; pudiendo ser parcial para la de Diputados y Ayuntamientos.

Respecto a la elección de Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar planillas de candidatos en cuando menos seis municipios; en el caso de la elección de diputados, deberán registrarse fórmulas de candidatos, en cuando menos tres distritos electorales uninominales. En estos casos, las coaliciones a los distintos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.

Para todos los efectos legales los votos que obtengan postulados por las coaliciones se dividirán por igual entre los partidos políticos que las integren. A la coalición será asignado el número de diputados y regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y, en el caso de diputados, quedarán comprendidos en el partidos político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los órganos del Consejo Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponde a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y

II. Disfrutará de la prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

A. En relación al financiamiento disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;

B. Respecto al acceso de los medios de comunicación disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido, de acuerdo a lo estipulado en el presente Código; y

C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el limite se fijara como si se tratara de un solo partido.

Ante los organismos electorales, las coaliciones tendrán un comisionado, o





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

19

SUP-JRC-125/99

representante común y actuarán siempre como si fuera un solo partido.

Concluido el proceso electoral, la coalición quedará sin efectos.

ARTICULO 51

Los partidos políticos que integren coalición, no podrán postular candidatos propios en la elección de Gobernador. En el caso de la elección de ayuntamientos y diputados, no podrán postular candidatos propios en los municipios o distritos en donde haya postulado la coalición de la que ellos formen parte. En estos dos últimos casos, podrán hacerlo donde no haya postulado la coalición.

En la formación de coaliciones se observara lo siguiente:

A) Ningún partido político podrá postular como candidato propio para la misma elección, a quien o quienes ya hayan sido registrados como candidatos por alguna coalición;

B) Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien o quienes ya hayan sido registrados por algún partido político en la misma elección.

Los partidos coaligados sin importar su número, no podrán tener mas de dos espacios en la boleta electoral, respecto de los que se otorguen a aquellos que contiendan de manera individual.

ARTICULO 95

El período para que los partidos políticos o las coaliciones soliciten el registro de sus candidatos a Gobernador del Estado, iniciará noventa y tres días antes de la jornada electoral y se cerrará noventa días antes de la misma a las dieciocho horas. El registro se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

El período para la solicitud de registro de candidatos a diputados locales iniciará sesenta y cuatro días antes del día de la elección y se cerrará sesenta días antes de la elección, a las dieciocho horas. El período para la solicitud de registro de candidatos para integrar los Ayuntamientos iniciará sesenta y nueve días antes del día de la elección y se cerrará sesenta y cinco días antes de la elección, a las dieciocho horas. La solicitud de registro de candidatos a diputados se presentará ante los Comités Distritales Electorales y la de integrantes de los ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección. Del registro se expira constancia.

ARTICULO 96

El Consejo Estatal Electoral recibirá en forma supletoria las solicitudes de registro de candidatos a diputados al Congreso y de integrantes de los ayuntamientos cuando los partidos políticos demuestren que las autoridades responsables





primera instancia se rehusaron a hacerlo.

El Consejo calificará los motivos que tuvieron los partidos políticos para presentar supletoriamente su solicitud y resolverá sobre la misma en sesión ordinaria.

ARTICULO 97

Sólo los partidos políticos nacionales o estatales y las coaliciones debidamente registradas pueden presentar candidatos a los puestos de elección popular.

En la solicitud de registro se anotará lo siguiente:

- I. El nombre y apellidos del candidato o candidatas;
- II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Ocupación y número de la credencial para votar; y
- V. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición de partidos que los postula.

ARTICULO 98

A la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deberán anexar la aceptación por escrito del ciudadano que es postulado como candidato, así como la documentación que acredite su edad y lugar de nacimiento, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, no contar con los antecedentes penales que impiden ser electo y copia certificada por notario público o por el Secretario Técnico del Consejo, de la constancia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 95 de este Código.

ARTICULO 99

Los organismos electorales que hayan recibido la solicitud de registro de candidatos, deberán resolver sobre dicho registro dentro de los tres días siguientes a la conclusión del período a que se refiere el artículo 95 de este Código.

ARTICULO 100

La resolución negativa que emitan los organismos electorales sobre la solicitud de registro de candidatos, podrá ser reclamada ante el Tribunal Superior de Justicia mediante el Juicio de Inconformidad.

ARTICULO 101

Los Comités Distritales y Municipales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral los nombres de los ciudadanos que hayan sido registrados como candidatos por los partidos políticos, para los efectos de la elaboración e impresión de las boletas electorales.

Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos registrados, antes del día de la jornada electoral, previa solicitud y acuerdo del Consejo Estatal Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

21

SUP-JRC-125/99

Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando no se altere el proceso de elaboración, impresión y distribución."

También esta Sala Superior concluye, que el artículo 101 antes transcrito no tiene aplicación directa en el caso que nos ocupa, pues el mismo contiene el supuesto jurídico relativo a la sustitución de candidatos registrados y no de precandidatos.

En base a lo anterior, es posible llegar a las conclusiones siguientes:

Que es factible, desde el punto de vista legal la sustitución de precandidatos y que no existe norma que regule el procedimiento para tal sustitución. Ante esta circunstancia, esta Sala Superior considera que a falta de norma aplicable a un caso concreto es un principio general de derecho que hay que estar a la voluntad de las partes, y si ésta no es clara o no existe, habrá que integrar la laguna legal ocurriendo a los principios generales del derecho, en este caso, esta Sala considera que ante el silencio legal sería necesario acudir a los estatutos de los partidos a efecto de indagar si los mismos previenen la hipótesis de que alguno de sus candidatos seleccionados internamente, a través de los procedimientos de elección democráticos determinados en ellos, renuncie; lo mismo debe hacerse en el caso de las coaliciones, esto es, es indispensable realizar una revisión de los documentos que le dieron vida, máxime que este tipo de documentos necesitan sanción legal por parte de la autoridad electoral local.

En el caso concreto, por tratarse de una coalición, esta Sala Superior revisará el convenio aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Coahuila, mediante el cual los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México decidieron darle vida, cabe decir que dicho convenio fue previamente





aprobado por las asambleas distritales llevadas a cabo el día catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, como se ve en el propio convenio que fue requerido por esta autoridad electoral, y que obra en el expediente principal y al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 221, fracción IV y 224, fracción I del Código Electoral Local.

Resulta también importante hacer notar que esta Sala Superior al requerir al Consejo Estatal Electoral de Coahuila, el convenio que aprobó de la coalición para la elección de Diputados al Congreso del propio Estado, se percató que no es el mismo que el que tuvo a la vista el Tribunal responsable, y que dicho sea de paso, le fue aportado en la instancia anterior por el Partido Revolucionario Institucional, pues ambos difieren en que, el que tuvo la autoridad a la vista, carece de una hoja, precisamente la que contiene la cláusula décimo cuarta, que como se verá, resulta vital para la resolución de este asunto, en este sentido, el convenio requerido por esta Sala, debe ser considerado documento público conforme al artículo 221 del Código Electoral Local, y dársele valor probatorio pleno.

Hecha la manifestación anterior, esta Sala Superior concluye que en efecto tal como lo afirma el promovente, es cierto que las asambleas distritales de los partidos políticos coaligados no aprobaron la nominación de los candidatos Roberto Sánchez Viesca López y Francisco José Meléndez Gurza, sin embargo, tal circunstancia, no es óbice para que los mismos pudieran ser registrados legalmente por la coalición, por lo siguiente:

Las asambleas distritales aprobaron como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a los Señores José Manuel Velazco





Gutiérrez y Martha Elba Rodríguez Cortéz, propietario y suplente respectivamente, para el caso de que éstos aceptaran tal nominación y precisamente tuvieron la previsión de establecer en el convenio de coalición que también aprobaron una cláusula décimo cuarta en la que se estableció que si alguno de los candidatos postulados por la propia coalición renunciara a ésta, los mismo podrían ser sustituidos por la coalición libremente, tal cláusula se transcribe a continuación:

"CLAUSULAS

...

DECIMO CUARTA: DE LA RENUNCIA UNILATERAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS Y DE LA RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS.

14.1 Si alguno de los Partidos coaligados renunciara a la coalición, todos los efectos legales y convenidos subsistirán en beneficio de los Partidos que permanezcan en la coalición.

14.2 Si alguno de los candidatos postulados por la coalición renunciara a ésta, su renuncia se entenderá para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 101 del código electoral. En consecuencia, la coalición podrá sustituirlo libremente."

Antes de resolver la controversia que nos ocupa, cabe establecer que conforme al artículo 50, párrafo quinto, fracción I del Código Electoral Local antes transcrito, la representación de la coalición, sustituye para todos los efectos legales ha que haya lugar, a la de los partidos políticos coaligados, y toda vez que la autoridad electoral local administrativa había aprobado el convenio de coalición respecto al VII Distrito del Estado de Coahuila, a través del acuerdo 96/1999 el veintitrés de junio del año en curso, cabe establecer que la coalición tenía desde esa fecha representante legal.

Ahora, para la resolución que adoptará esta Sala Superior, se tienen a la vista los siguientes documentos:





A) El escrito de fecha 27 de julio de 1999, suscrito por los CC. José Manuel Velazco Gutiérrez y Martha Elba Rodríguez Cortés, en el que por motivos personales presentan su renuncia con carácter de irrevocable a la candidatura de la Diputación Local de Mayoría Relativa, como propietario y suplente respectivamente, por el distrito 07 de la coalición Coahuila 99, mismo que se encuentra ratificado ante la fe del Notario Público No. 43 del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la misma fecha. Dicho escrito fue recibido en el Consejo Estatal Electoral el día 28 de julio del año en curso, que obra a fojas 122 del cuaderno accesorio número 1 del presente expediente, y el que por no estar controvertido su contenido en autos, debe dársele pleno valor probatorio conforme a los artículos 221, fracción IV y 224, fracción I del Código Electoral Local.

B) Oficio número 1067/99, de fecha 29 de julio de 1999, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, en el que acredita la personalidad del C. Lic. José Guadalupe Martínez Valero, como Representante Propietario de la Coalición de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados, ante ese organismo electoral, constancia que obra a fojas 125 del cuaderno accesorio número 1 del expediente, y debe igual que al anterior documento, otorgársele valor probatorio pleno.

C) Escrito del C. Lic. José Guadalupe Martínez Valero, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, de fecha 29 de julio de 1999, en el que hace llegar el escrito de renuncia a la candidatura para Diputado Local del Distrito VII, de los CC. José Manuel Velazco Gutiérrez y Martha Elba Rodríguez Cortés, y así mismo hace de su conocimiento que los sustitutos de los mismos serán los CC. Roberto Sánchez Viesca y Francisco J. Meléndez Gurza, como propietario y



suplente respectivamente, recibido en el Consejo Estatal Electoral en la misma fecha, como consta a fojas 124 del cuaderno accesorio número 1 del expediente, documento con pleno valor probatorio, bajo el mismo argumento que los dos anteriores documentos.

D) Oficios que contienen las solicitudes de registro de candidatos de los CC. Roberto Sánchez Viesca López y Francisco Meléndez Gurza, como propietario y suplente respectivamente, al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral, con cabecera en la Ciudad de Torreón del Estado de Coahuila, hechas y firmadas por los CC. Silvano Garay Ulloa, Rosendo Alfredo Villarreal Dávila, Luis Atayde Domínguez e Hilaria Corpus Díaz, representantes legales de los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, que por no estar controvertidos, y habiendo sido expedidos y certificados por la autoridad electoral responsable en el Juicio de Inconformidad, se les debe de otorgar valor probatorio pleno, en los mismos términos de los incisos anteriores.

De estos documentos se deduce que el representante de la coalición recibió la renuncia de los candidatos postulados a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el VII Distrito Electoral de Coahuila por las asambleas respectivas, y que este representante comunicó a la autoridad electoral estatal dicha renuncia, acompañando el documento en el que constan las mismas, y que también comunicó la sustitución de los mismos. Además que en la solicitud de registro de candidatos, se manifestó la voluntad de los representantes de los partidos políticos coaligados de sustituir a los precandidatos originales. Procedimiento que esta Sala considera apegado a derecho pues la sustitución de registro se presentó por quienes tenían tal facultad, en los plazos



legales y estando cubiertos los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Legislación Electoral Local, pero sobre todo se actuó conforme a derecho, respetando especialmente el punto 14.2 de la cláusula décimo cuarta del convenio de coalición debidamente aprobado, tanto por las asambleas distritales respectivas, como por la autoridad electoral administrativa responsable.

En efecto, se llega a la anterior conclusión, en virtud de la interpretación de la cláusula décimo cuarta del convenio de coalición antes transcrita, pues tal y como se establece en la misma, la sustitución de candidatos no se deja a la libre voluntad del representante de la coalición, con lo cual se pudiera sustituir a la voluntad de los órganos distritales de los partidos coaligados, incumpliendo con esto, uno de los elementos fundamentales del acto jurídico de coalición, pues tal y como está redactada la cláusula, para que sea posible la sustitución mencionada se requiere que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que exista una renuncia por parte de los candidatos postulados por la coalición.
2. Que el procedimiento aplicable para este caso, será el que establezca el párrafo segundo del artículo 101 del Código Electoral del Estado de Coahuila, y
3. Que en el caso anterior, la colación los sustituya libremente.

Como se observa la voluntad de los partidos coaligantes en la cláusula que se analiza no fue la de emitir una autorización en blanco a su representante común para sustituir candidatos, sino que tal acto sea





sometido a diversos requisitos, uno de ellos, el que nos interesa, se refiere a que la coalición fuera la que sustituyera a los candidatos que renunciaran, entendiéndose que tal actuación requeriría de la firma de todos los representantes de los partidos coaligados, pues se consideró que el simple aviso del representante legal a la autoridad electoral local sobre la renuncia y sustitución de candidatos no era suficiente y por tal motivo al presentar las solicitudes de registro de los nuevos candidatos la suscribieron todos los representantes legales de los partidos políticos que integran a la coalición, a efecto de que no quedara duda de que esa era su voluntad colectiva realizar tal sustitución, conforme a lo previsto y ordenado por sus asambleas, y a la multicitada cláusula, con lo que se confirma el respeto a la voluntad de las asambleas respecto a la aprobación de candidatos comunes de la coalición.

En conclusión esta Sala Superior, considera que la sustitución de los candidatos postulados por la Coalición Coahuila 99, se hizo con apego a lo dispuesto en el convenio celebrado, para tal efecto y con aprobación expresa de los representantes distritales de los partidos políticos coaligados.

Respecto a los agravios marcados con los incisos b) y c) se considera innecesario su estudio, pues cualquiera que sea el resultado del mismo no variaría el sentido del presente fallo, por basarse todos ellos en el hecho de que la sustitución de candidatos no fue aprobada por los órganos partidarios facultados para tal efecto.

Además, toda vez que en la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral con número de expedientes SUP-JRC-116/99 y SUP-JRC-117/99, acumulados, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala Superior determinó excluir





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

28

SUP-JRC-125/99

Partido de la Revolución Democrática de la coalición originalmente aprobada por el Consejo Estatal Electoral de Coahuila mediante acuerdo número 96/99 del veintitrés de julio del presente año, y ordenar a dicho Consejo que dictara las medidas conducentes a fin de que se otorgara, tanto a la coalición como al partido político mencionados, un plazo de cuatro días a efecto de que tuvieran oportunidad de presentar las respectivas solicitudes de registro de las fórmulas a candidatos a diputados al Congreso del Estado en diversos distritos de dicha entidad federativa, entre ellos el VII, si bien la confirmación de la sentencia ahora impugnada trae como consecuencia que el registro de los candidatos por el VII Distrito Electoral de Coahuila, postulados por la coalición en aquel entonces integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, quede firme, ello no es óbice para que la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en su caso, presente una nueva solicitud de registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado en el citado VII Distrito Electoral local, en ejercicio de lo dispuesto en la ejecutoria antes mencionada de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se confirma la resolución dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, recaída en el Juicio de Inconformidad 012/99.

NOTIFIQUESE personalmente al actor, en el inmueble señalado con





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

29

SUP-JRC-125/99

el número 14, de la Calle de Limas, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad, personalmente al Tercero Interesado en el inmueble marcado con el número 812 de la Avenida Angel Urraza, en la Colonia del Valle, de esta Ciudad, y por oficio y fax de los puntos resolutivos a la autoridad responsable. Devuélvanse los documentos que correspondan a la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

En su oportunidad archívese el expediente del presente juicio como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Luis de la Peza
JOSE LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

Leonel Castillo Gonzalez
LEONEL CASTILLO GONZALEZ

MAGISTRADO

Eloy Fuentes Cerda
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO

José Fernando Ojeto Martínez Porcayo
JOSE FERNANDO OJETO
MARTINEZ PORCAYO



MAGISTRADO



JOSE DE JESUS OROZCO
HENRIQUEZ

MAGISTRADO



MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPLENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

